

Memo

De: Luzmila Zegarra

Fecha: 05 de setiembre de 2017

Re.: Disposiciones relativas al Informe fundamentado de la autoridad ambiental competente en la investigación fiscal de delitos ambientales, aprobadas por Decreto Supremo N° 007-2017-MINAM

El 05 de setiembre de 2017 fue publicado el Decreto Supremo de la referencia, que aprueba el Reglamento del numeral 149.1 del artículo 149 de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 (en adelante, LGA), estableciendo las nuevas disposiciones que deben ser aplicadas por las entidades competentes para la emisión del Informe fundamentado, requerido por la fiscalía a cargo de la investigación preparatoria hasta antes de emitir pronunciamiento en la etapa intermedia del proceso penal por delitos ambientales.

Esta norma que deroga el anterior Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2013-MINAM, precisa que el Informe fundamentado es una prueba documental relacionada a la posible comisión de delitos de contaminación, contra los recursos naturales y de responsabilidad funcional e información falsa tipificados en el Título XIII del Código Penal, pero no constituye un requisito de procedibilidad de la acción penal. Siendo así, el Fiscal podría formular su requerimiento fiscal, aun cuando el Informe fundamento no haya sido emitido, basándose en las pruebas de cargo y descargo recabadas durante su investigación preparatoria.

Respecto al contenido, la norma bajo comentario, señala la estructura mínima que deben tener los Informes Fundamentados según el delito ambiental materia de investigación. En lo concerniente a los delitos de contaminación ambiental, por ejemplo, el Reglamento comentado señala que el Informe fundamentado debe incluir como mínimo lo siguiente:

- Antecedentes de los hechos materia de investigación
- Base legal aplicable al caso analizado
- Competencia de la autoridad. En este tipo de delito, el Reglamento señala que la autoridad responsable de la elaboración del informe fundamentado es la Entidad de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local (EFA) que ejerza funciones de fiscalización ambiental respecto de la materia objeto de investigación penal. Si existiera más de una EFA, el Fiscal podría requerir su elaboración a todas las involucradas quienes deberán emitir su Informe fundamentado en el marco de sus respectivas funciones y competencias. La Fiscalía también podría requerir al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) que identifique a la EFA competente.
- Identificación de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados involucrados en la investigación penal, que se encuentren contenidas en leyes, reglamentos o instrumentos de gestión ambiental (IGA) y otras fuentes que resulten aplicables a los hechos descritos por el Ministerio Público.

En relación a este punto, cabe anotar que en algunos sectores o subsectores, la regulación ambiental sectorial y la evaluación y aprobación de los IGA puede recaer en una o dos autoridades ambientales independientes (por ejemplo los ministerios y SENACE), quienes debido a estas funciones serían las que conocen con mayor precisión la regulación ambiental y los alcances de los compromisos ambientales asumidos por el administrado en sus respectivos IGA; y, por otra parte está la entidad a cargo de la supervisión y fiscalización ambiental de las obligaciones ambientales fiscalizables, entre ellas las regulatorias y las aprobadas en los IGA comentados, a saber, las denominadas EFA. Siendo así, consideramos que si el hecho materia de investigación está vinculado al cuestionamiento de alguna obligación derivada de la regulación ambiental sectorial o algún IGA, la norma bajo comentario debería señalar que el Informe fundamentado no sólo sea emitido por la EFA respectiva, sino por las otras autoridades ambientales competentes mencionadas. Sin embargo, el Reglamento vigente se limita a la EFA.

- Si el investigado no es un administrado sometido a supervisión y/o fiscalización, la EFA debe señalarlo expresamente en el Informe fundamentado. De lo contrario, brindará información sobre las acciones de fiscalización ambiental realizadas por la EFA a quien se solicita el informe

y/o reportes presentados por los administrados que se encuentren involucrados en la investigación.

- Conclusiones. Si consideramos que el ámbito de actuación de la EFA es a nivel administrativo, sus conclusiones sólo resultarían aplicables en esa sede pues el delito ambiental tiene elementos distintos al ilícito administrativo, como sería por ejemplo el riesgo que es tomado en cuenta por las EFA como factor de gradación de las sanciones pecuniarias administrativas, que es distinto al peligro concreto que debe configurarse en el delito de contaminación ambiental por ser un delito de resultado.

Este informe tendría que ser elaborado y remitido a la Fiscalía por la autoridad competente, dentro de un plazo no mayor a 30 días hábiles contados a partir del día siguiente de recibido el oficio de la Fiscalía, o de la respuesta del Ministerio Público a la información adicional que sea solicitada por la EFA para emitir el acotado Informe.
